

sa grave, y su duración serán cuatro años, pudiendo ser reelectos tanto los propietarios como los suplentes.

Art. 91. Son facultades y obligaciones del Supremo Tribunal:

I. Conocer en segunda instancia por Salas unitarias, de los autos interlocutorios dictados por los Jueces inferiores en las causas criminales, y fallar éstas definitivamente en Tribunal Pleno.

II. Conocer en segunda y tercera instancia y del recurso de nulidad en los negocios civiles en la forma que la ley prescriba.

III. Decidir conforme á la ley las competencias de jurisdicción que se susciten en el Estado entre sus autoridades judiciales.

IV. Oír las dudas de ley que se ofrezcan á las autoridades del orden judicial y pasarlas al Congreso con informe, haciendo lo mismo con las que ocurran al mismo Supremo Tribunal.

V. Dar mensualmente, por medio de su Secretario, una noticia de las causas concluidas y de las pendientes en el Tribunal, para conocimiento del Congreso y del Gobierno del Estado.

VI. Nombrar á su secretario y demás precisos dependientes y remover á uno y á otros á su arbitrio.

VII. Hacer su reglamento interior, pasándolo al Congreso para su aprobación.

VIII. Cumplir con las atribuciones que le demarque la ley orgánica de la administración de justicia.

Art. 92. Los Ministros que estén en ejercicio de sus funciones, no pueden ser abogados, apoderados en negocios ajenos, asesores, árbitros de derecho, ni obtener comisión alguna del Gobierno.

SECCIÓN II.

De los Jueces de primera instancia y locales.

Art. 93. La justicia en primera instancia se administra por los jueces de Distrito y locales, en los términos que señala la ley. Por cada propietario habrá un suplente.

Art. 94. Los Jueces de primera instancia serán electos directa y popularmente en cada Distrito, y los locales de la misma manera en cada lugar, debiendo ser unos y otros ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y mayores de veinticinco años. El cargo de los primeros durará dos años, y el de los segundos uno, contados del 16 de Septiembre. Todos pueden ser reelectos, pero los últi-

mos no tienen obligación de aceptar el cargo hasta pasado un año de haberlo dejado de ejercer.

Art. 95. Ningún Juez ni Magistrado será depuesto temporalmente sino por sentencia de Tribunal competente, ni suspenso sino por acusación legalmente intentada.

TÍTULO OCTAVO.

DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO.

Art. 96. La Hacienda pública del Estado se forma de las contribuciones y demás rentas productivas del mismo. Dichas contribuciones no pueden tener más objeto que cubrir la parte que le corresponde al Estado, de los gastos de la Federación y del mismo Estado, sin que se puedan establecer sino en la cantidad necesaria para estos objetos.

Art. 97. Habrá una Tesorería General donde entren todos los caudales del Estado, á cargo del Tesorero General, que será nombrado por el Gobierno, con aprobación del Congreso. Hará la distribución conforme al presupuesto de gastos, y será responsable por el que hiciere, que no esté comprendido en aquél, ó autorizado por una ley posterior.

Art. 98. Una ley arreglará el manejo de la Administración, Tesorería y Contabilidad General del Estado, así como de las Administraciones dependientes de la misma Tesorería. El Gobierno no podrá expedir órdenes de pago, ni otra alguna relativa á la recaudación y distribución de caudales, sino con arreglo á la ley, y por el conducto forzoso de la Tesorería General. Ninguna autoridad ni funcionario, cualquiera que sea su categoría, que no sea empleado de Hacienda, cuyo manejo esté afianzado pecuniariamente, podrá recaudar ni distribuir caudales del Erario.

Art. 99. Todo empleado de Hacienda que tuviere algún manejo en los caudales del Estado, lo afianzará competentemente.

Art. 100. Las cuentas generales del Estado serán presentadas al Congreso por la Tesorería al principio del segundo período de sus sesiones ordinarias, para que examinadas y glosadas por la oficina de glosa de cuentas dependiente del Congreso, cuya organi-

zación y atribuciones designará una ley, decrete lo que merezca su enmienda ó aprobación.

TITULO NOVENO.

DE LA GUARDIA NACIONAL.

Art. 101. Para la conservación del orden interior del Estado, habrá en cada Distrito una fuerza de Guardia Nacional, formada con arreglo á las leyes.

Art. 102. El Congreso, previo informe del Gobierno, designará igualmente la parte de estas milicias que ha de prestar el servicio necesario para cumplir el objeto propuesto en el artículo anterior.

Art. 103. El Congreso, arreglándose á lo que sobre organización, disciplina y ejercicio de la Guardia Nacional, tiene dispuesto ó en lo sucesivo dispusiere el Congreso de la Unión, formará el reglamento del Estado.

TITULO DECIMO.

DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Art. 104. En todos los pueblos del Estado se establecerán escuelas de primeras letras para niños ó adultos de ambos sexos, y en aquellos en que fuere posible, se fundarán toda clase de establecimientos para proporcionar la instrucción pública en las ciencias y en las artes útiles al Estado.

Art. 105. El Gobierno en todo el Estado, los Prefectos y los Ayuntamientos en sus respectivas municipalidades, vigilarán las escuelas y establecimientos de enseñanza, ya sean pagados por los fondos públicos, ya sostenidos por particulares ó corporaciones. Les darán una protección especial, removiendo cuantas dificultades se presenten para establecerlos y hacer que progresen y adelanten.

TÍTULO UNDÉCIMO.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Art. 106. El Gobernador del Estado, los diputados al Congreso del mismo, los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario del Despacho, el Tesorero General así como todos los demás empleados públicos inferiores, son responsables por los delitos comunes que cometan durante su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de su mismo encargo. El Gobernador, durante el período de sus funciones, solo podrá ser encausado por delito de traición á la patria, violación de la Constitución, ataque á la libertad electoral, y delitos graves del orden común.

Art. 107. El Gobernador del Estado, los diputados al Congreso, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario del Despacho y el Tesorero General, necesitan para ser juzgados, de la previa declaración del Congreso de haber lugar á formación de causa. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si hay ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso de negativa, no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo, y sujeto á la elección de los tribunales comunes.

Art. 108. De los delitos oficiales cometidos por los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, conocerá el Congreso como Jurado de acusación y el Supremo Tribunal de Justicia como Jurado de sentencia. El Jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuese absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo; mas si fuere condenatoria quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y puesto á disposición del Supremo Tribunal de Justicia. Este, en Tribunal pleno, y erigido en Jurado de sentencia, con audiencia del reo, del Fiscal ó del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 109. De los delitos oficiales y comunes que cometan los

funcionarios no denominados especialmente en los artículos anteriores, conocerán los tribunales comunes, en los términos que fije la ley.

Art. 110. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto. Dicha responsabilidad solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerce su encargo, y un año después.

Art. 111. En demandas del orden civil, no hay fueros ni inmunidad para ningún funcionario público.

TÍTULO DUODÉCIMO.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 112. Ningún individuo puede desempeñar á la vez dos encargos de elección popular, pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar. Jamás podrán reunirse en una persona dos empleos ó destinos por los que se disfrute sueldo.

Art. 113. Todo empleado público recibirá una compensación por sus servicios que será determinada por la ley. Esta compensación no es renunciabile. Los miembros de la Legislatura recibirán esa misma compensación, pero no podrá ser aumentada durante el término para que hubieren sido electos.

Art. 114. Los empleos ó cargos públicos no son, ni pueden ser en el Estado, propiedad ó patrimonio de quien los ejerza, ni podrán desempeñarse por persona que no sepa leer y escribir.

Art. 115. Los Supremos Poderes del Estado, y las oficinas generales residirán en un mismo lugar, á menos que por circunstancias extraordinarias, calificadas por las dos terceras partes de los individuos del Congreso, sea necesaria su separación ó traslación.

Art. 116. La vecindad se adquiere durante un año de residencia, y no se pierde por estar desempeñando el individuo algún cargo público fuera del punto de que es vecino ó por avecindarse en otro lugar dentro ó fuera del Estado, con objeto de seguir los estudios de una carrera profesional.

Art. 117. Todo funcionario ó empleado público de nombramiento popular, tiene el deber, para tomar posesión de su encargo ó empleo, de prestar la siguiente protesta: "Protesto que sostendré la

Constitución General de la República Mexicana y la de este Estado, desempeñando fielmente los deberes de mi empleo con arreglo á las leyes y del mejor modo que me fuere posible." No se exigirá ninguna otra protesta, declaración ni promesa como requisito indispensable para ejercer cualquier cargo público y una vez prestada solo se reiterará cuando se varíe de funciones.

TÍTULO DÉCIMOTERCERO.

DE LAS REFORMAS DE ESTA CONSTITUCIÓN Y DE SU INVIOLABILIDAD.

Art. 118. En todo tiempo puede ser reformada ó adicionada la presente Constitución. Para que la adición ó reforma sea mirada como parte de la Constitución, se requiere que ella sea iniciada por las dos terceras partes de los miembros de un Congreso y aprobada por igual número de votos de otra diversa Legislatura.

Art. 119. Cuando por alguna rebelión se interrumpa la observancia de esta Constitución, no perderá, sin embargo, su fuerza y vigor y tan luego como el orden se establezca y el pueblo recobre su libertad, se restablecerá igualmente su observancia y con arreglo á ella y á las leyes vigentes antes del trastorno público, serán juzgados así los que hubiesen figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado é ésta.

TRANSITORIO.

Art. 120. Esta Constitución, tal como queda reformada, se publicará y protestará con la debida solemnidad el 1º de Diciembre del corriente año, comenzando á regir desde entonces como ley fundamental del Estado.

Dada en el Salón de sesiones del Congreso de Sonora, en Ures, Capital del Estado, á 1º de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y observe.—*J. Quijada*, diputado presidente.—*Ramón Martínez*, diputado vicepresidente.—*B. V. García*.—*Jesús Corella*.—*Leopoldo Valencia*.—*A. Almada*.—*Francisco Hernández*.—*Juan Antunez*, diputado secretario.—*C. I. Velasco*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Ures, Agosto 23 de 1877.—*F. Serna.*—*J. Quijada*, Secretario.

~~~~~

*FELIZARDO TORRES*, Gobernador interino del Estado de Sonora, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

“El VIII Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Sonora, declara:

Que habiendo sido iniciadas por el VII Congreso del Estado y por más de los dos tercios de sus miembros, reformas á los arts. 50, 58, 62, 70, 75 y 77 de la Constitución Política del Estado, y habiendo sido aprobadas por más de los dos tercios de los votos de la actual Legislatura, de acuerdo con el art. 118 de la expresada Constitución, son parte integrante de la misma, las reformas siguientes:

Los arts. 50, 58, 62, 70, 75 y 77 de la Constitución Política del Estado, quedarán como sigue:

Art. 50. Los ciudadanos que para diputados propietarios obtuvieren el mayor número de los votos emitidos en la elección, serán los propietarios, observándose la misma regla con respecto á los suplentes.

Art. 58. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de la mayoría absoluta del número total de sus miembros, pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.

Art. 62. Ningún proyecto de ley ó acuerdo económico podrá discutirse ni votarse sin hallarse presente la mayoría absoluta de que habla el art. 58.

Art. 70. La elección de Gobernador será popular directa en los términos que la ley designe. El Congreso en uso de la VI de sus facultades, hará la computación de los votos, y declarará, por un decreto, Gobernador del Estado al ciudadano que hubiere obtenido pluralidad ó al designado por la suerte en caso de empate. El

Gobernador tomará posesión de su encargo el 1º de Septiembre, durará en él cuatro años y no podrá ser reelecto hasta pasado igual período.

Para sustituir al Gobernador en sus faltas temporales, se elegirá, en los mismos términos, un Vicegobernador, que tampoco será reelegido en el cuatrienio siguiente para el mismo cargo ni para el de Gobernador, como ni éste para el de Vice.

Art. 75. Para el despacho de los negocios de la administración pública, habrá un solo secretario que se denominará: *Secretario de Estado*, y para serlo, se requiere:

I, Ser mexicano de nacimiento.

II. Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos y no pertenecer al Estado eclesiástico.

III. Ser mayor de veinticinco años y vecino del Estado con residencia en él. Los originarios del Estado pueden ser nombrados sin el requisito de vecindad.

Art. 77. En las faltas absolutas del Gobernador y Vicegobernador del Estado, hecho el nombramiento de que habla la fracción XXII del art. 67, el Congreso convocará á elecciones extraordinarias, á no ser que la falta hubiere ocurrido dentro de los seis últimos meses del cuatrienio constitucional, en cuyo caso el interino durará en su encargo hasta la nueva elección ordinaria, así como tampoco podrá ser más la duración del electo en elección extraordinaria.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso de Sonora, en Hermosillo, capital del Estado, á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—*F. Gándara*, diputado presidente.—*Rafael Izabal*, diputado vicepresidente.—*Crispín de S. Palomares*.—*M. Telles*.—*Manuel Tena*.—*Francisco P. Olea*.—*J. M. Gándara*.—*Leopoldo Valencia*.—*Juan Antúnez*, diputado secretario.—*B. H. Lacarra*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Hermosillo, Marzo 17 de 1883.—*Felizardo Torres*.—*Ramón Corral*, secretario.



*LUIS E. TORRES, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, á sus habitantes, subed:*

Que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El IX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Sonora, declara:

Que habiendo sido iniciadas por el VIII Congreso del Estado y por más de los dos tercios de sus miembros, reformas de los arts. 9º, 87, 88, 91, 92 y 93 de la Constitución Política del Estado, habiendo sido aprobadas por el número competente de votos del actual Congreso, de acuerdo con el art. 118 de la expresada Constitución, son parte integrante de la misma, las reformas siguientes:

Los arts. 9º, 87, 88, 91, 92 y 93 de la Constitución Política del Estado, quedarán como sigue:

Art. 9º Los juicios criminales no tendrán más que dos instancias en los términos que prescriben las leyes.

Art. 87. El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Supremo Tribunal de Justicia, en los jueces de primera instancia, en los Jueces locales y demás inferiores que establezca la ley. Las facultades de la autoridad judicial, son: juzgar y ejecutar lo juzgado, en los términos que mande la ley.

Art. 88. El Supremo Tribunal de Justicia, se compondrá de tres Ministros y un Ministro fiscal, propietarios, que serán nombrados popularmente por el Estado, en elección directa. Por cada Ministro propietario habrá un suplente nombrado por el Congreso. Las faltas de los Ministros propietarios ó suplentes, ya sean absolutas, ya temporales ó en determinado negocio, serán cubiertas en los términos prescritos en esta Constitución y en las leyes expedidas ó que se expidieren.

Art. 91. Son facultades y obligaciones del Supremo Tribunal:

I. Conocer en segunda instancia, en los términos que previenen las leyes, de los autos interlocutorios y sentencias definitivas que dicten los jueces inferiores, en las causas criminales.

II. Conocer de los juicios civiles en los términos y forma que la ley prescriba.

III. Decidir conforme á la ley, de las competencias de jurisdicción que se susciten en el Estado, entre sus autoridades judiciales.

IV. Conocer en los términos que prescriban las leyes, de los juicios de responsabilidad de los funcionarios públicos.

V. Ejercer, conforme á las leyes, la vigilancia necesaria sobre los jueces de primera instancia y demás inferiores, para que se administre justicia pronta y cumplidamente.

VI. Conocer de todos los demás negocios que les confieran las leyes y ejercer todas las demás atribuciones que en ellas se les demarquen.

VII. Oír las dudas de ley que se ofrezcan á las autoridades del orden judicial y pasarlas al Congreso con su informe, haciendo lo mismo con las que ocurran al Tribunal.

VIII. Nombrar y remover libremente á su secretario y demás empleados subalternos.

IX. Hacer su reglamento interior y pasarlo al Congreso para su revisión y aprobación.

Art. 92. Los Ministros que estén en el ejercicio de sus funciones, no pueden ser abogados, apoderados de negocios ajenos, asesores, árbitros de derecho, ni obtener comisión alguna del Gobierno, á no ser en el ramo de instrucción pública.

Art. 93. La justicia en primera instancia se administra por los jueces de primera instancia de los Distritos, por los Jueces locales y por los demás inferiores que establezca la ley. Por cada propietario habrá un suplente.

Las faltas de los Jueces propietarios ó suplentes, ya sean absolutas, ya temporales ó en determinado negocio, serán cubiertas en los términos prescritos en esta Constitución y en las leyes expedidas ó que se expidieren.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

Es dado en el Salón de sesiones del IX Congreso del Estado, en Hermosillo, á veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Por el Distrito de Hermosillo, *Rafael Izabal*, D. P.—*J. M. Gándara*.—Por el Distrito de Ures, *Carlos Nanetti*, D. V. P.—*M. Telles*.—Por el Distrito de Guaymas, *B. H. Lacarra*.—*F. F. Astiazarán*.—Por el Distrito de Álamos, *Bartolomé A. Saldaña*.—Por el Distrito de Arizpe, *M. Gándara*.—Por el Distrito de Sahuaripa, *Carlos A. Díaz*.—Por el Distrito de Altar, *Ricardo E. Aguilar*.—Por el Distrito de Magdalena, *Gustavo Torres*, primer D. S.—Por el Distrito de Álamos, *Dionisio González*, D. S.



Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado. Hermosillo, Marzo 5 de 1884.  
—Luis E. Torres.—Ramón Corral, Secretario.

RAFAEL IZÁBAL, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Sonora, en ejercicio del Poder Ejecutivo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El XIII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Sonora, declara.

Que habiendo sido iniciadas por el XII Congreso del Estado y por más de los dos tercios de sus miembros, reformas á los arts. 78, 81, 91 y 94 de la Constitución política del Estado y habiendo sido aprobadas por el número competente de votos del actual Congreso, de acuerdo con el art. 118 de la expresada Constitución, son parte integrante de la misma las reformas siguientes:

Los arts. 78, 81, 91 y 94 de la Constitución política del Estado quedarán como sigue:

Art. 78. El Gobierno y Administración local de cada Distrito estará á cargo de un funcionario que se denominará *Prefecto*, el cual será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo.

Art. 81. El Gobierno y administración interior de las Municipalidades en que se dividen los Distritos estará á cargo de corporaciones que se denominarán *Ayuntamientos* y existirán en toda población cuyo número de habitantes llegue á quinientos. Los Ayuntamientos serán electos por elección popular directa y el número de vocales de que se componga cada uno de ellos, será designado por la ley. En los lugares en donde el número de habitantes no llegue á quinientos habrá empleados encargados de su régimen interior con el nombre de *Comisarios de Policía* con las atribuciones que les confieren las leyes. Estas autoridades serán nombradas por los Prefectos de los Distritos con aprobación del Ejecutivo, su período durará un año comenzando el 16 de Septiembre, sus servicios serán gratuitos y podrán ser nombrados para varios períodos sucesivos pero sin obligación de aceptar el cargo hasta pasado un año de haberlo dejado de ejercer.

Art. 91. Son facultades y obligaciones del Supremo Tribunal:

I. Conocer en segunda instancia en los términos que previenen las leyes de los autos interlocutorios y sentencias definitivas que dicten los Jueces inferiores en las causas criminales.

II. Conocer de los juicios civiles en los términos y forma que la ley prescribe.

III. Decidir, conforme á la ley, de las competencias de jurisdicción que se susciten en el Estado entre sus autoridades judiciales.

IV. Conocer, en los términos que prescriben las leyes, de los juicios de responsabilidad de los funcionarios públicos.

V. Ejercer, conforme á las leyes, la vigilancia necesaria sobre los Jueces de 1ª Instancia y demás inferiores, para que se administre justicia pronta y cumplidamente.

VI. Conocer de todos los demás negocios que les confieran las leyes y ejercer todas las demás atribuciones que en ellas se les demarquen.

VII. Oír las dudas de ley que se ofrezcan á las autoridades del orden judicial y pasarlas al Congreso con su informe, haciendo lo mismo con las que ocurran al Tribunal.

VIII. Nombrar y remover libremente á su Secretario y demás empleados subalternos.

IX. Hacer su reglamento interior y pasarlo al Congreso para su revisión y aprobación.

X. Proponer ternas al Ejecutivo, cuando sea necesario, para el nombramiento de Jueces de 1ª Instancia.

Art. 94. Los Jueces de 1ª Instancia serán nombrados por el Ejecutivo, á propuesta en terna del Supremo Tribunal de Justicia y los locales serán nombrados por los Ayuntamientos de cada lugar con la aprobación del Prefecto del Distrito. El período de los Jueces de 1ª Instancia durará dos años y el de los Jueces locales un año, contándose desde el 16 de Septiembre. Unos y otros pueden ser nombrados para diversos períodos sucesivos, pero los últimos no tendrán obligación de aceptar el cargo, hasta pasado un año de haberlo dejado de ejercer.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

Es dado en el Salón de sesiones del XIII Congreso del Estado, en Hermosillo, á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Por el Distrito de Ures, *Gustavo Torres*, D. P.—*J. M. Gándara*.—Por el Distrito de Hermosillo, *F. Aguilar*, D. V. P.—*Celedo*.



nio C. Ortiz.—Por el Distrito de Guaymas, *Alfredo Monteverde*.—  
*José V. Escalante*.—Por el Distrito de Altar, *Dionisio González*.—  
 Por el Distrito de Magdalena, *Francisco E. Rodríguez*.—Por el Dis-  
 trito de Arizpe, *J. Loustaunau*.—Por el Distrito de Alamos, *Barto-  
 lomé A. Salido*, D. S.—*Martín A. Parra*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el de-  
 bido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado.—Hermosillo, Julio 23 de 1892.  
 —*Rafael Izábal*.—*Ramón Corral*, Secretario.

~~~~~  
RAFAEL IZÁBAL, Gobernador interino del Estado libre y soberano
 de Sonora, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado, ha tenido á bien declarar lo si-
 guiente:

El XVIII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano
 de Sonora, declara:

Que habiendo sido iniciada por el XVII Congreso del Estado,
 y por más de los dos tercios de sus miembros, la reforma al art. 21
 de la Constitución política del Estado y habiendo sido aprobada
 por el número competente de votos del actual Congreso, de acuer-
 do con el art. 118 de la expresada Constitución, son parte integran-
 te de la misma la reforma siguiente:

El art. 21 de la Constitución política del Estado de Sonora que-
 dará como sigue:

Art. 21. "Ningún Poder Público, ninguna autoridad puede sus-
 "pender los efectos de las leyes. — Estas tendrán siempre una ac-
 "ción uniforme y abrazarán sólo el objeto expresado en su título,
 "precisando cuando fuere del caso la ley anterior ó la parte que
 "de ella se derogue ó modifique."

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

Es dado en el Salón de sesiones del XVIII Congreso del Esta-
 do, en Hermosillo, á nueve de Diciembre de mil novecientos uno.
 —*Enrique Monteverde*, D. P.—*C. A. Díaz*, D. S.—*A. G. Noriega*,
 D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule por Bando
 Nacional.

Palacio del Gobierno del Estado. Hermosillo, Diciembre 9 de
 1901.—*Rafael Izábal*.—*Francisco Muñoz*, Secretario.

TABASCO.